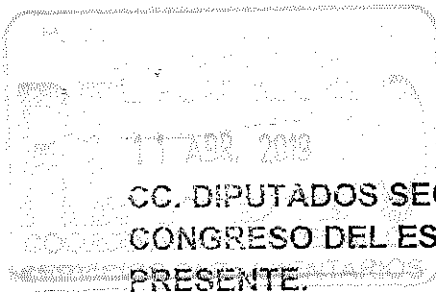


(4)



CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.



Lic. Luis Alejandro Padrón Moncada, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Monte Moriah 162 del fraccionamiento Residencial la Vista de esta ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. c.p. 78215, comparezco ante esa Soberanía para exponer respetuosamente lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131, fracción I y 131 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, 61, 62, 65, 67, 75, 82, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito presentar **iniciativa de ley con proyecto de decreto**, que plantea reformar el artículo 43, segundo párrafo del Código Penal del Estado, conforme al siguiente proyecto que solicito se someta al proceso legislativo correspondiente.

REFORMA AL ARTÍCULO 43, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO

EXPOSICION DE MOTIVOS

El concepto y alcance de la figura de la reparación del daño, se establecen en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. /J. 31/2017, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, Página: 752, cuyo rubro y texto es como sigue:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. *El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y*

restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

El Código Penal del Estado, en su artículo 32 adopta los principios de la citada jurisprudencia, al definir la reparación del daño y sus alcances, conforme lo siguiente:

ARTÍCULO 32. Conceptos y fijación de la reparación del daño.

La reparación del daño deberá ser plena, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido y, según la naturaleza del delito de que se trate, comprenderá en términos generales:

- I. *El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;*
- II. *La restitución del bien obtenido por el delito, con sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el Juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial, y*
- III. *El pago del daño material y moral causado a la víctima o a las personas con derecho a la reparación del daño, incluyendo el de los tratamientos curativos médicos y psicológicos sean necesarios para*

la recuperación de la salud de la víctima y sean consecuencia del delito, en los términos de la legislación de la materia.

De manera que la reparación del daño es la pena pecuniaria impuesta por el juez de la causa al inculpado, y en su caso, a personas distintas de éste, y que tiene como efecto de ser posible, restablecer las cosas al estado en que se encontraban anterior a la ejecución del delito; restituir el bien obtenido por el delito y de no ser factible las dos hipótesis anteriores procederá el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados.

El artículo 43, segundo párrafo, cuya reforma se plantea, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 43. Formas de ejecución de la reparación del daño

(...)

Una vez decretado en sentencia firme, el cobro de la reparación del daño se hará efectivo por la Autoridad Fiscal correspondiente, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, pues adquiere el carácter de crédito fiscal.

Como se observa, de conformidad con el recién transcrito precepto legal, el cobro de la reparación del daño estaría automáticamente a cargo de la Autoridad Fiscal y tendría el carácter de "crédito fiscal". Ello, sin embargo, no tiene sustento legal, pues se contrapone con lo previsto por el artículo 18 del Código Fiscal del Estado, que indica lo siguiente:

Artículo 18. *Es crédito fiscal, la determinación que haga en su favor la autoridad fiscal de contribuciones y/o accesorios a cargo de un contribuyente o responsable solidario. Cuando las leyes así lo señalen, podrá darse el carácter de crédito fiscal a otros adeudos de particulares en favor del Estado o municipios, únicamente para efectos de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.*

A partir de esta definición legal, se tiene que crédito fiscal es toda **carga impositiva a cargo de un particular (CONTRIBUYENTE) y en favor del Estado o municipios**, características de las que no participa la pena pecuniaria de la reparación del daño, que si bien es una pena pública, se finca únicamente en favor de la víctima u ofendido, esto, conforme a su naturaleza y alcances ya definidos en la ley y en la jurisprudencia sustentada en los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Entonces, por ningún motivo, podemos equiparar legalmente la reparación del daño a un crédito fiscal, ya que se trata de dos figuras jurídicas distintas.

El artículo 80, fracción III del mismo Código Fiscal, en relación a sanciones pecuniarias, confirma lo anterior al autorizar el procedimiento de ejecución, únicamente cuando se fincan en favor del erario estatal o municipal., al señalar, en lo conducente, lo siguiente:

ARTÍCULO 80.- *También se ejercitará el procedimiento de ejecución, de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, para hacer efectivos:*

(...)

III. Las sanciones pecuniarias, en favor del erario estatal o municipal, impuestas por las autoridades judiciales o administrativas;

(...)

Así, el concepto de reparación de daño en favor de la víctima u ofendido es totalmente ajeno a la materia fiscal y es muy discutible jurídicamente que constituya un crédito de esa índole, lo cual pone en riesgo la efectividad de dicha pena pecuniaria, dado que en caso de controversia el obligado a resarcir el daño en su defensa se inclinaría por argumentar la improcedencia de la vía, tanto porque la autoridad fiscal carece de competencia para exigir el cumplimiento del pago como por el hecho de no constituir la pena un crédito fiscal, con la alta probabilidad de obtener un fallo favorable, debido a que la estructura jurídica actual deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a la víctima u ofendido.

Luego, inexistente la base legal para considerar la pena de la reparación del daño un crédito fiscal, y por el contrario, se está ante una pena pecuniaria y exigible por la vía penal, salvo que se reclame a personas distintas del inculcado, en cuyo caso sería una acción de naturaleza civil.

Al efecto, resulta aplicable la Ley Nacional de Ejecución Penal que en su artículo 2 establece:

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

*Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la **ejecución de penas** y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley.*

Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia.

En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

(El énfasis es nuestro)

En la materia del procedimiento para el cumplimiento del pago de la pena pecuniaria, el artículo 25, fracción IV de citada Ley Nacional de Ejecución Penal prevé lo siguiente:

Artículo 25. Competencias del Juez de Ejecución

En las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Ejecución deberá observar lo siguiente:

(...)

IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales;

(...)

Respecto a la liquidación de la reparación del daño el numeral 156 del invocado ordenamiento nacional, prevé lo siguiente:

Artículo 156. Liquidación de la reparación del daño

Una vez que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento se haya pronunciado acerca de la reparación del daño, pero no de su monto, el Juez de Ejecución determinará el monto a cubrir e iniciará el procedimiento de liquidación conforme a lo dispuesto por esta Ley y el Código.

Una vez determinado el monto, el Juez de Ejecución ordenará al sentenciado que realice el pago correspondiente dentro de los cinco días siguientes a la determinación.

Cuando la reparación del daño consista en hacer una actividad, el Juez de Ejecución ordenará que se ejecuten los actos de cumplimiento dentro de los cinco días siguientes a la determinación.

En caso de incumplimiento, se observarán las siguientes disposiciones:

I. En caso de existir una garantía, se ejecutará la misma;

II. Se observarán las disposiciones relacionadas con el procedimiento de ejecución de multa, en el ámbito de la ejecución, previstos por esta Ley;

III. Se negará todo beneficio a que tenga derecho el sentenciado, hasta que se cubra el monto de la reparación, y

IV. Tratándose del delito de despojo, cuando la autoridad judicial haya ordenado la restitución del bien inmueble a la víctima u ofendido el Juez de Ejecución, una vez que reciba la sentencia ejecutoriada, ordenará la comparecencia del sentenciado y lo apercibirá para que en un plazo de tres días haga voluntariamente entrega física y material del inmueble.

En caso de negativa de devolverlo, el Juez de Ejecución ordenará se ponga en posesión material a la víctima u ofendido o su representante, utilizando la fuerza pública para el cumplimiento de la sentencia.

Cuando la persona privada de su libertad no contase con recursos propios y/o suficientes para liquidar el pago de la reparación del daño y solicite algún beneficio, el Juez en la celebración de la audiencia verificará que efectivamente no se cuenta con la solvencia económica suficiente y podrá dictar un acuerdo para que dicho pago sea garantizado o bien solventado en un plazo razonable, quedando este compromiso establecido como una obligación procesal; en caso de incumplimiento la persona perderá cualquier beneficio que se haya acordado en su favor.

Cabe destacar el supuesto previsto en la fracción II del precitado numeral 156 que establece que en caso de incumplimiento se observarán las disposiciones relacionadas con el procedimiento de ejecución de multa, en el ámbito de la ejecución, previstos por la Ley Nacional de Ejecución Penal, **mas nunca le otorga a la pena pecuniaria el carácter de un crédito fiscal, solamente señala que se ajustara al mismo procedimiento de ejecución.**

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales del Estado, en su artículo 471, señala:

ARTICULO 471. *El Juez, de oficio debe ordenar la substanciación del incidente de reparación de daño exigible al inculpado, exhortando al ofendido o a la víctima para que comparezcan al mismo, a hacer valer sus derechos y a aportar los elementos de prueba tendientes a comprobar la procedencia de la reparación del daño; pero además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial debiera recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a la víctima o al ofendido; y acordar las diligencias que estime necesarias para precisar sus derechos.*

Sobre el particular, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en los artículos 53 TER, fracción II inciso d) y 54 BIS, fracción VII, en ese orden y en lo conducente señalan:

ARTICULO 53 TER. *Los jueces de ejecución especializados en justicia penal para adolescentes tendrán las siguientes competencias; y facultades:*

(...)

II. Estarán facultados para:

d) Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de las medidas de sanción.

(...)

ARTICULO 54 BIS. *Además de las atribuciones ya establecidas para los jueces de primera instancia, los jueces de ejecución de sanciones penales tendrán las siguientes:*

(...)

VII. Sustanciar el procedimiento para el cumplimiento de la sanción pecuniaria y de la reparación del daño;

(...)

Acorde al referido contexto normativo, el cumplimiento del pago de la reparación del daño por parte del inculpado está a cargo del juez de ejecución penal. Ahora bien, aun y cuando en caso de incumplimiento se pueda hacer efectivo mediante el procedimiento de ejecución previsto para la multa, es solamente a título de pena pecuniaria y no de un crédito fiscal.

Aunado a que la redacción actual del numeral 43, segundo párrafo del Código penal del Estado, una vez que se tenga sentencia firme remite automáticamente a la Autoridad Fiscal para efecto del procedimiento administrativo de ejecución, lo que contraviene el procedimiento previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En ese orden ideas, el presente proyecto plantea reformar el artículo 43, segundo párrafo del Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 43. Formas de ejecución de la reparación del daño

(...)

Una vez decretado en sentencia firme, el cobro de la reparación del daño se hará efectivo con arreglo a lo dispuesto por la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Código de Procedimientos Penales del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Abril, 11, 2019.

ATENTAMENTE


LIC. LUIS ALEJANDRO PADRÓN MONCADA

00003675